

Radicado66001310300319911203000

pascualito henao <pascualito11@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 13:22

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j03ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

JUEZ TERCERO.pdf;

Recurso de REPOSICIÓN

Pereira, febrero 28 de 2024

Señora
Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira

Referencia: Proceso Ordinario.
Demandante: José Orlando Henao Echeverry
Demandado: Aseguradora Colseguros -hoy Seguros Allianz
Radicado: No.66001-31-03-003-1991-12030-00

Horacio Muñoz Echeverri, identificado con la C.C. No. 4.311.172 y T.P. 3.812 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de José Orlando Henao beneficiado en la condena impuesta a la Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. dictada el 12 de agosto de 1998 por la Sala Civil Agraria de la Corte Suprema de Justicia, con el debido respeto interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** al auto de 26 de febrero de 2024, y solicito decretar y practicar pruebas que me permito allegar, para una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado en su proveído, donde afirma que, la Aseguradora Colseguros S.A. cumplió la obligación derivada de la sentencia.

En su proveído dice (...) es de advertir que el presente asunto se encuentra terminado, pues como se ha sostenido en diferentes proveídos que resuelven peticiones elevadas por el actor, la obligación derivada de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en Agosto 12 de 1998 fue cumplida a cabalidad por la entonces demandada ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. (...)

Señora juez con todo respeto le digo que, la Aseguradora no ha cumplido con la obligación impuesta en la condena; el juzgado debe tener muy presente lo resuelto en la sentencia donde se dijo (...) *no es posible fijarla en suma concreta (...) en la parte resolutive ordena (...) 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual, y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.(...)*

Ruego a la señora jueza ver sentencia que le allego y cuya copia original obra en el expediente, donde la orden es clara, precisa no admite discusión LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora. La sentencia fija los parámetros para su liquidación se tiene un capital de \$12.042.829.47 incrementados en \$2.715.658.03 liquidando intereses pendientes o atrasados a partir del 20 de diciembre de 1990 hasta fecha de presentación de la liquidación.

Entonces, si no se ha hecho la liquidación ordenada para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora ¿con qué fuerza de verdad se puede decir que la obligación fue cumplida?

La juez no debe proceder contra esa orden del Superior, proponiendo a motu proprio en sus providencias que,

*“...Al señor JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY le fue cancelada por la sociedad COLSEGUROS S.A. el día 2 de Julio de 1998 la suma de \$12.042.829.00, así lo acreditan la fotocopia de las órdenes de pago que obran a folios 248 y 249 del cuaderno principal,” Está igualmente acreditado que con fecha noviembre 13 de 1998 fueron verificadas para el Juzgado 35 Civil del Circuito de Santafé de Bogotá y para el proceso ejecutivo allí promovido por JORGE AYALA ALARCON contra el señor HENAO ECHEVERRY dos (2) consignaciones que sumadas arrojan en total de \$62.444.466 (folio 246 Cdno Ppal), **en cumplimiento del embargo del crédito** avisado por el mencionado despacho judicial con Oficio No. 2319 de Agosto 27 de 1998.”.*

Mostrándole documentos que, allego con el debido respeto le digo señora juez la suma de \$12.042.829.00, no corresponde a la sentencia dictada el 12 de agosto de 1998, son dos pagos cada uno de \$6.021.415 corresponden a pagos del 2 de julio de 1998, por valor indemnizado por siniestro ocurrido el 08-06-89. La sentencia se dictó el 12 de agosto de 1998. Son pagos totalmente ajenos a la sentencia.

No hay en el expediente del proceso ordinario consignaciones por valor de \$62.444.446 a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

No hay comunicación judicial de embargo al crédito para el proceso ordinario de José Orlando Henao contra Colseguros; el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá no le ha comunicado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, ningún embargo al crédito; no se perfeccionó embargo al crédito, dispuesto en el artículo 681 numeral 5 del (derogado Código de Procedimiento Civil.) que preceptúa ***“el de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso, se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio en respectivo despacho judicial.”***

PRUEBAS:

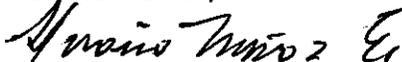
Le solicito de manera muy respetuosa al juzgado decretar y practicar las siguientes pruebas que, me permito allegar, para una definición jurídicamente cierta, justa y sensata para el asunto de la condena impuesta a la Aseguradora en la sentencia.

1. ORDEN DE PAGO de 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO EL 08-06-89. (08 de junio de 1989) A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE. Valor \$6.021.415.
2. ORDEN DE PAGO de 2 de julio de 1998 COLSEGUROS PAGA VALOR INDEMNIZADO DIRECTAMENTE AL ASEGURADO POR SINIESTRO OCURRIDO EL 08-06-89. (08 de junio de 1989) A HENAO ECHEVERRY JOSE ORLANDO Y/O CONFECCIONES MICHLELINE Valor \$6.021.415.
3. Dos oficios **No. 2319 de julio 27 y agosto 27 de 1998.** Ambos oficios son dirigidos a la reclamación del ciudadano identificado con **C.C.#79.797.926 expedida en Bogotá.** No corresponde a José Orlando Henao Echeverry identificado con C.C. No. 7.516.525 de Armenia.
4. Escrito de COLSEGUROS de 28 de agosto de 1998, a la Secretaría del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, donde manifiesta que no es posible darle cumplimiento al oficio 2319, exponiendo razones de orden legal y jurídico.
5. Sentencia dictada el 12 de agosto de 1998 donde se ordena la liquidación de los intereses moratorios para concretar la suma que debe pagar la Aseguradora.

Una vez practicadas las pruebas y verificadas, de manera muy respetuosa solicito definición jurídicamente cierta, justa, sensata y, se llegue a la orden emitida en la sentencia LIQUIDACIÓN de los intereses moratorios, para presentar en el expediente del proceso ordinario la liquidación de los intereses moratorios donde se concreta la suma que debe pagar Seguros Allianz S.A.

De la señora Jueza, con el mayor respeto,

Atentamente,


Horacio Muñoz Echeverri

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10ª. No 14 - 33 PISO 4º
SANTAFE DE BOGOTA D.C.

Julio 27 de 1998
Oficio No 2319

Señores
SOCIEDAD COLSEGUROS
ciudad

Con el presente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto calendaro 25 de Agosto de 1998, me permito comunicarle que se ha decretado el embargo del CREDITO, producto de la reclamación del aquí demandado JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, C.C.# 79.797.926 expedida en Bogotá, a esa sociedad.

Se hace saber igualmente que el producto de la retención ordenada, deberá dentro del término de los tres días siguientes al recibo de la presente comunicación, ser consignado en la cuenta de depósitos Judiciales de este Juzgado, ante la Caja de Crédito Agrario y para el proceso de la referencia.

Al contestar CITese la referencia completa del proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LUZ MILA/CÉLIS PARRA
Secretaria.

Recibido
[Firma]
7-13-98
26 JUL/98
79.797.926 C.C.S.J.



... de agosto de 1998 ...

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CARRERA 10a. No 14-33 P.4
Santafé de Bogotá D.C.

OFICIO 2319
27 de agosto de 1998

Señores
SOCIEDAD COLSEGUROS
CIUDAD

PROCESO : EJECUTIVO No.110013135-1998-0095
DE : JORGE AVALA ALARCON
CONTRA : ORLANDO HENAO ECHEVERRY

Comendidamente les comunico que mediante auto de fecha 25 de agosto de mil novecientos noventa y ocho, proferido en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del CREDITO, producto de la reclamación del aquí demandado JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, C.C.No.79.797.926 de Bogotá, a esa sociedad.

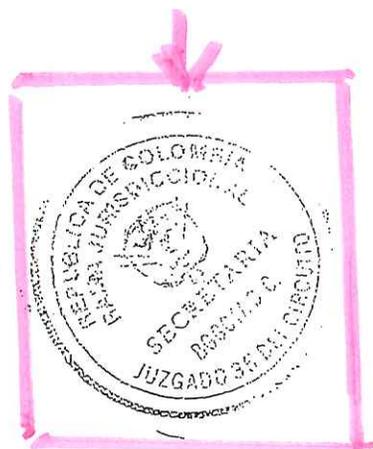
Se le hace saber igualmente que el producto de la retención ordenada, deberá dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, consignarlos en la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado, ante la CAJA AGRARIA y para el proceso de la referencia.

Al contestar cítese la referencia completa del proceso. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

[Signature]
LUZ ELIA CELIS PARRA
SECRETARIA

[Signature]
T-P-13-A#4 C-S-5





Santafé de Bogotá, D.C., viernes 28 de agosto de 1998
GJ-4814

Doctora
Luz Mila Celis Parra
Secretaria
Juzgado 35 Civil del Circuito
Carrera 10ª # 14-33 piso 4º
Ciudad

Asunto : Su oficio 2319

Estimada doctora:

El pasado 26 de agosto recibimos de su despacho el oficio 2319 mediante el cual amablemente nos comunicaba que se había "decretado el embargo del CREDITO, producto de la reclamación del aquí demandado JOSE ORLANDO HENAO ECHEVERRY, C.C.#79.797.926 expedida en Bogotá, a esa sociedad".

igualmente nos informaba que el producto de la retención ordenada debería ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado, para el proceso de la referencia, sin que el oficio señalara referencia alguna.

Sobre el particular, de manera respetuosa, nos permitimos amablemente solicitarle se nos aclare la referencia del proceso en el cual se decretó el embargo, a qué crédito producto de qué reclamación se refiere el oficio -pues no es claro-, así como la cuantía del embargo y el número de la cédula del demandado, pues el número suministrado no coincide con el que registramos en nuestros archivos en cabeza de un ciudadano de igual nombre.

De otra parte, observamos que la fecha del oficio está errada, toda vez que en su contenido se menciona un auto de fecha posterior, situación que no logramos entender.

Por las razones anteriores, a su señoría agradecemos considerar que nos es imposible proceder a realizar consignación alguna dentro del término establecido, pues no es consistente ni completa la información suministrada.

Cordialmente;

Jaime Rodrigo Camacho Melo
Abogado Gerencia Jurídica





Corte Suprema de Justicia

Dr. Umada
Dr. Camacho

7

Secretaría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO
SCHLOSS

Santafé de Bogotá, D. C., doce (12) de Agosto de mil
novecientos noventa y ocho (1998).-

Ref: Expediente Nro. 4894

Procede la Corte a dictar sentencia sustitutiva de la que con fecha diecinueve (19) de enero de 1994 profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira para ponerle fin, en segunda instancia, al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por ORLANDO HENAO ECHEVERRY contra la compañía ASEGURADORA COLSEGUROS S. A., en cuanto ello corresponde hacerlo de conformidad con lo resuelto por esta corporación en sentencia del veintinueve (29) de enero del año en curso, dándole así cabal cumplimiento a los Arts. 375 y 307 del c de P. C.

ANTECEDENTES:

1. Contra el fallo de veinticuatro (24) de junio de 1993 mediante el cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, desestimó en su totalidad las pretensiones objeto de la demanda que al proceso le dio vida, tendientes ellas a obtener que se declare a la aseguradora demandada





como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan "prorrata temporis" las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo.

No se ve, pues, la necesidad de consideraciones adicionales en punto de fijar la indemnización a cancelar por parte de la compañía aseguradora en los términos referidos, de donde se sigue que la condena a imponer asciende a la cantidad de \$12'042.829.47 más intereses que deben liquidarse a la tasa del dieciocho (18) por ciento anual, causados desde el vencimiento del plazo legal con que contaba la compañía aseguradora para darle cumplimiento a la prestación asegurada (G. J. T. CLXVI, pág. 158) hasta la fecha de publicación y entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 (19 de diciembre); los producidos con posterioridad se liquidarán sobre aquella suma nominal a la tasa máxima de interés comercial moratorio vigente en el momento en que el pago se realice.

5. Sentadas las bases precedentes, la liquidación de la condena al pago de intereses que se impondrá a la compañía aseguradora equivale a la suma de dos millones ciento sesenta y siete mil setecientos nueve pesos con treinta centavos (\$2.167.709.30) por año corrido, lo que finalmente permite concluir que el valor total de la deuda por intereses moratorios hasta el 19 de diciembre de 1989, asciende a dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), entendiéndose





99
19

desde luego que la liquidación de intereses moratorios devengados con posterioridad a dicha fecha, tiene por fuerza que ceñirse al precepto contenido en el Art. 83 de la L. 45 de 1990 y, por lo tanto, no es posible fijarla en suma concreta pues para el efecto ha de tenerse en cuenta la tasa máxima de interés comercial moratorio que se encuentre en vigencia el día en que la aseguradora demandada lleva a cabo el pago a satisfacción del asegurado demandante, tasa de interés que se acreditará del modo que indican los Arts. 191 del C. de P. C. y 884 del C. de Com.

6. Finalmente, en lo que tiene que ver con las costas causadas en ambas instancias ha de tenerse en cuenta que la demanda entablada prosperó apenas parcialmente. En consecuencia, se le impondrá a la compañía aseguradora demandada la obligación de reembolsarle al demandante el 30% de los gastos y expensas en que incurrió en ambas instancias de conformidad con el Art. 392, numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y Agraria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



100
20

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha veinticuatro (24) de junio de 1993 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda) en el sentido de:

A) CONFIRMAR parcialmente la decisión desestimatoria de la demanda contenida en el numeral segundo y en forma integra la del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia respecto de las pretensiones indemnizatorias que se fundamentan en los certificados de seguro 339175, 339177, 336687 y 336688.

B) REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la sentencia respecto de los certificados de seguro 336660 y 336661 y, en su lugar, DECLARAR que la ASEGURADORA COLSEGUROS S. A. está obligada a resarcir las pérdidas que en los despachos de mercancía amparados por tales documentos, con aplicación a la póliza automática 002-105472-3, tuvieron ocurrencia en perjuicio del demandante ORLANDO HENAO ECHEVERRY y por lo tanto se la condena a pagar la suma de doce millones cuarenta y dos mil ochocientos veintinueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$12.042.829.47) por dicho concepto, incrementada en la cantidad de dos millones setecientos quince mil seiscientos cincuenta y ocho pesos con tres centavos (\$2.715.658.03), valor de los intereses moratorios sobre aquella suma, liquidados a la tasa del 18% anual y causados desde el 18 de septiembre de 1989 hasta el 19 de diciembre de 1990, fecha esta última a partir de la cual y hasta el momento en que el pago se verifique, la demandada le adeuda asimismo al demandante los intereses moratorios causados sobre la





Corte Suprema de Justicia

101
21

misma suma y los cuales se liquidarán de conformidad con lo dicho en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Son de cargo de la compañía demandada en un 30% las costas causadas en favor del demandante en las dos instancias. Tásense en las oportunidades de ley.

COPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

Jorge Santos B.

JORGE SANTOS BALLESTEROS

Nicolas Bechara Simancas

NICOLAS BECHARA SIMANCAS

Jorge Antonio Castillo Rugeles

JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES





Corte Suprema de Justicia

fol
22

[Handwritten signature]
CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

PEDRO LAFONT PIANETTA

[Handwritten signature]

JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

[Handwritten signature]
RAFAEL ROMERO SIERRA

